



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 018 -2025-GRJ/GGR

Huancayo,

13 FEB. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

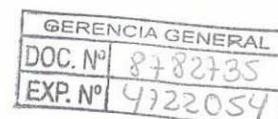
El Informe de Órgano Instructor Nº 062-2024-GR. JUNÍN/GGR, de fecha 27 de julio del 2024, remitido por la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín y demás actuados y documentos que contiene el **EXPEDIENTE Nº180-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS., ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de





Gobierno Regional de Junín



todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que contiene el **EXPEDIENTE N° 180-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se encuentran 1) Con fecha 01.12.2023 se notifica a **BENLLY RICHA R YASUDA CANEZ** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 06.12.2023 el procesado presenta su descargo a la imputación realizadas. 3) Con fecha 25.11.2024 se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 062-2024-GR. JUNÍN/ORH.

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, **ARCHIVÓ** el procedimiento administrativo disciplinario en contra de **BENLLY RICHA R YASUDA CANEZ**, el 25.11.2024.

Que, el servidor civil fue debidamente notificada conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°556-2023-GRJ-SG, por lo que el administrado recurrente presentó su descargo, haciendo uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos imputado en su contra, mediante la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 384-2023-GR-JUNÍN/GGR, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados por el Órgano Instructor;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los descargos a la imputación establecida y de los medios probatorios aportados, mediante Informe de Órgano Instructor N° 062-2024-GR.JUNIN/ORH, de fecha 25.11.2024, recomienda **ARCHIVAR** el proceso administrativo seguido contra **BENLLY RICHA R YASUDA CANEZ** en su condición de **Personal Administrativo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras** del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; .

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-





Gobierno Regional de Junín



2019-JUS, respectivamente, respetándose el debido proceso y derecho a la defensa y las garantías propias del procedimiento disciplinario;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el Gerente General, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a **BENLLY RICHA R YASUDA CANEZ** la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el **EXPEDIENTE N° 180-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa.

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GR.JUNÍN/GGR del 19.07.2024, señala que el servidor civil **BENLLY RICHA R YASUDA CANEZ**, en condición de ex **Personal Administrativo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras** del Gobierno Regional de Junín habría actuado en cumplimiento de sus funciones de forma regular, por lo que; recomienda **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario. de conformidad con el último párrafo del literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o **el archivo**, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Constancia de Notificación de Resolución N° 556-2023-GRJ/SG de fecha 30/11/2023, se notifica a: **BENLLY RICHA R YASUDA CANEZ**, en su condición de ex **Personal Administrativo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras** del Gobierno Regional Junín, la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 384-2023-GRJ-ORAF/ORH, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 111° y 115° de su Reglamento General; que dispone: *El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.*





Gobierno Regional de Junín



Que, siendo así y de la verificación integral del **Expediente N° 180-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se advierte que, el servidor civil presentó su descargo, con el cual logró desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra; por lo que el Órgano Instructor, determina por **ARCHIVAR** el proceso administrativo disciplinario realizado en contra de **BENLLY RICHA R YASUDA CANEZ**.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en el **Expediente N° 180-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a: **BENLLY RICHA R YASUDA CANEZ**, es presuntamente **HABER omitidos sus funciones en el cargo**, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción, que determina **EL ARCHIVO** del procedimiento administrativo, por lo fundamentos ahí descritos;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio o de archivo se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado" en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si el imputado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, - en un primer momento - se tiene, los actuados que obran en el **Expediente N° 180-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 180-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también el Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y devendría en posterior sanción de corresponder.





Gobierno Regional de Junín



Que, con Informe de Control Especifico N° 017-2022-2-5341-SCE "Adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra – Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler (...)", cual resulta ser prueba indiciaria, se evidencia que el procesado en su condición de Personal administrativo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, si bien tenía de conocimiento que el expediente técnico se encontraba en reformulación, y que LA OBRA NO SE ENCONTRABA EN EJECUCIÓN FÍSICA, no se le podría atribuir responsabilidad, por cuanto no podría dejar de cumplir **EL TRÁMITE DE DOCUMENTOS** y menos **PROYECTAR REPORTES PARA CONFORMIDADES DE FOTOCOPIADO Y COMBUSTIBLE, PARA LA SALIDA DE 1 500 GALONES DE COMBUSTIBLE Y LA GUÍA DE REMISIÓN N° 001-0008622**, bienes que si bien no fueron destinados a la obra; puesto que, no se encontraba en ejecución física; ya que, el realizar trámites y proyectar reportes son FUNCIONES asignadas por su jefe inmediato y funciones asignadas por los documentos de gestión del GORE JUNÍN.

VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa de la servidora imputada.





Gobierno Regional de Junín



Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 180-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor civil debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; ello por haber omitido sus funciones en el cargo que desempeñaba.

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

En ese sentido se colige que el investigado, NO tiene responsabilidad administrativa, puesto que, con Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE "Adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra – Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler (...)", cual resulta ser prueba indiciaria, se evidencia que el procesado en su condición de Personal administrativo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, si bien tenía de conocimiento que el expediente técnico se encontraba en reformulación, pese a que no era su función, y que LA OBRA NO SE ENCONTRABA EN EJECUCIÓN FÍSICA, no se le podría atribuir responsabilidad, por cuanto no podría dejar de cumplir **EL TRÁMITE DE DOCUMENTOS** y menos **PROYECTAR REPORTES PARA CONFORMIDADES DE FOTOCOPIADO Y COMBUSTIBLE, PARA LA SALIDA DE 1 500 GALONES DE**





Gobierno Regional de Junín



COMBUSTIBLE Y LA GUÍA DE REMISIÓN N° 001-0008622, bienes que si bien no fueron destinados a la obra; puesto que, no se encontraba en ejecución física, tampoco pudo tener conocimiento del mismo, por no ser de su función.

Siendo así, podemos advertir que **BENLLY RICAR YAUSDA CANES** con su actuar no se encuentra comprobado de haber actuado omitiendo sus funciones y menos se le podría atribuir responsabilidad por el perjuicio económico al Gobierno Regional Junín.

En síntesis, tras el análisis efectuado, se concluye que **BENLLY RICAR YASUDA CANES** en su condición de **Personal Administrativo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**, habría actuado en cumplimiento de sus funciones de forma regular, por ende los cargos imputados en su contra, desde un mejor análisis, fueron desvirtuadas; por lo tanto, no configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad, cuyo desarrollo consta en el puesto que en su condición de Personal Administrativo de la Sub Gerencial y Liquidación de Obras.

Que, conforme se tiene del presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor civil **BENLLY RICAR YASUDA CANEZ**, es presuntamente por HABER omitido sus funciones en el cargo de la Entidad, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción

Como lo prescribe, Martínez Barroso en - Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales – sostiene que; "El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral".

Que, en el Informe Final de Instrucción se tomó en cuenta el Escrito S/N, del 06 de diciembre del 2023, donde el procesado, remite su descargo, con el que logra desvirtuar los hechos imputados en su contra.

Del descargo presentado por **BENLLY RICAR YASUDA CANEZ**, respecto a la **OMISIÓN DE SUS FUNCIONES**, se evidencia que el procesado habría actuado en cumplimiento de sus funciones de forma regular, por ende los cargos imputados en su contra, desde un mejor análisis, fueron desvirtuadas; por lo tanto, no configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad, cuyo desarrollo consta en el puesto que en su condición de Personal Administrativo de la Sub Gerencial y Liquidación de Obras.





Gobierno Regional de Junín



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 180-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor procesado, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" - del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:





Gobierno Regional de Junín



(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que **BENLLY RICHA YASUDA CANEZ, NO omitió sus funciones en el cargo de la Entidad**, al respecto debemos señalar que el procesado en su condición de Personal administrativo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, cumplió con sus funciones designadas por su jefe inmediato a pesar de tener conocimiento de que el expediente técnico se encontraba en reformulación, LA OBRA NO SE ENCONTRABA EN EJECUCIÓN FÍSICA; por lo que, no se le podría atribuir responsabilidad, por cuanto no podría dejar de cumplir **EL TRÁMITE DE DOCUMENTOS** y menos **PROYECTAR REPORTES** a pesar, de que fueron PARA CONFORMIDADES DE FOTOCOPIADO Y COMBUSTIBLE, PARA LA SALIDA DE 1 500 GALONES DE COMBUSTIBLE Y LA GUÍA DE REMISIÓN N° 001-0008622, bienes que no fueron destinados a la obra; puesto que, no se encontraba en ejecución física..





Gobierno Regional de Junín



Que, por lo tanto; el procesado no podía dejar de cumplir con sus funciones designadas por su jefe inmediato, ni con las funciones asignadas por los documentos de gestión del GORE Junín.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso **SI** se ha configurado un supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Por lo que, al analizar las pruebas y documentos aportados, se puede deducir que el procesado **CUMPLIÓ** con sus funciones exigidas por su jefe inmediato y por los documentos de gestión del GORE Junín.

Que, en tal sentido, habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa a **BENLLY RICHAH YASUDA CANEZ**, en su condición de ex **Personal Administrativo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**, no existiría mérito suficiente para ser sancionado;

Que, **NO** habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, **NO** se ha configurado la falta disciplinaria pues dicho servidor civil, **CUMPLIÓ** con sus funciones asignadas por su jefe inmediato y con las funciones asignadas por los documentos de gestión del GORE Junín.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106º del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de ARCHIVAR el proceso administrativo disciplinario, propuesto por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 062-2024-GR.JUNÍN/GGR, con fecha 25 noviembre del 2024;

Por lo tanto, este órgano sancionar debe absolver de las imputaciones determinadas contra el investigado, al no haberse incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario, a razón de haberse desvirtuado los hechos, en ese sentido el servidor civil **BENLLY RICHAH YASUDA CANEZ** no ha vulnerado lo dispuesto en el literal d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil N° 30057, por lo que no existe mérito para la imposición de la Sanción Administrativa Disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, por lo que corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo aperturado en su contra;





Gobierno Regional de Junín



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a: **BENLLY RICAR YASUDA CANEZ**, en su condición de **Personal Administrativo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín** de la conducta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **“La negligencia en el desempeño de las funciones”**; al haber cumplido con sus funciones asignadas por su jefe inmediato y por los documentos de gestión del GORE Junín, en consecuencia **ARCHÍVESE** el presente procedimiento, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a: **BENLLY RICAR YASUDA CANEZ**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **BENLLY RICAR YASUDA CANEZ**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 180-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL/jmph


C P C Marianela Liz Quispe Salas
GERENTA GENERAL REGIONAL (e)
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 13 FEB 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL